

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Dismin. de Alim.). Rad. No. 73 168 31 84
001 2022 00255 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-004-2022 del 16 de diciembre de 2022, proferida por la Dra. Alba Liliana Ángel Flórez, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos favor del menor de edad Milán Felipe Delgado Méndez, hijo de Luz Marina Méndez Romero y a cargo de su padre Heli Delgado. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por el progenitor, sobre que se le disminuya la cuota allí impuesta, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

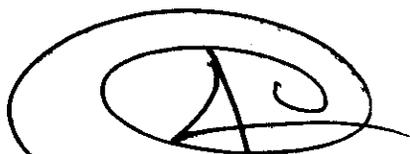
- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos –Disminución-, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad: Milán Felipe Delgado Méndez, hijo de Luz Marina Méndez Romero y Heli Delgado.
- 2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores Luz Marina Méndez Romero y Heli Delgado, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico, tan solo de éste auto, ya que se demostró con la demanda que ya se les remitió por medio de correo electrónico copia del informe y anexos. La progenitora se manifestará sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos.

Y, el progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre del menor haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionada. La cual se tendrá como parte, en representación del menor arriba citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario